

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103-007-2020-00250-00

Efectuada una revisión del trámite a seguir dentro del presente asunto, con ocasión de la remisión del mismo por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, se evidencia que, si bien es cierto que la pérdida de competencia que dicho despacho decretó, se ajusta a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, se omitió indicar en la resolutive de la providencia que así lo declaró, los efectos que dicha circunstancia tenía respecto de la actuación ya surtida.

Sobre el particular, es evidente que toda la actuación adelantada por el despacho judicial que conoció inicialmente del asunto, debe conservar validez, con excepción de la sentencia, sobre la que en consecuencia, es necesario declarar expresamente su nulidad.

En efecto, dispone el artículo 16 del Código General del Proceso, respecto de la pérdida de competencia por el factor subjetivo:

*"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".

Norma que encuentra consonancia, con el artículo 138 ibidem que preceptúa:

*"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará**". (subrayados de ambas citas son para resaltar)*

No sobra mencionar que el propio precedente jurisprudencial citado por el despacho que declaró su incompetencia, así lo disponía, por lo que es conveniente volver a retomar, lo señalado por la Corte Suprema en auto AC140-2020, Rad. 2019-00320, así:

“(…) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso **lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez**, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(…)

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y **determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia**, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.(…)” (resaltado nuestro).

Como consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

1.- DECLARAR que la pérdida de competencia declarada en proveído de fecha 9 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo dentro del presente asunto (con radicado en dicho despacho No. 2015-00033), conlleva la validez de la actuación allí adelantada, hasta antes de emitirse la sentencia, sobre la cual se declara su NULIDAD.

2.- En firme el presente proveído, ingrese al despacho para proveer sobre la sentencia que debe pronunciarse en este asunto.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 86 del 4-ago-2022